

la demandante, la Comisión pasó por alto concretamente el hecho de que la concentración de que se trata tendría efectos negativos sobre la competencia en el mercado común toda vez que se limitaría la capacidad competitiva de los competidores que permanecieran en los mercados afectados, que no habría otros proveedores en tales mercados y que sería imposible acceder fácilmente al mercado en los mercados afectados. La demandante sostiene además que los compromisos propuestos por Deutsche Lufthansa AG que la Comisión aceptó no son adecuados para impedir que la competencia efectiva resulte considerablemente perturbada.

En segundo lugar, la demandante alega infracción del artículo 253 CE (artículo 296 TFUE) por considerar que la Comisión no motivó debidamente la Decisión impugnada, en la medida en que no señaló sobre la base de qué argumentación concreta queda excluido todo obstáculo a la competencia en las rutas aéreas con la Europa del Este. Alega, además, que los hechos no se hallan suficientemente determinados.

En tercer lugar, la demandante imputa a la Comisión desviación de poder.

(¹) DO 2004, C 31, p. 5.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 2010 — Entegris/OAMI — Optimize Technologies (OPTIMIZE TECHNOLOGIES)

(Asunto T-163/10)

(2010/C 161/73)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Entegris, Inc. (Billerica, Estados Unidos) (representantes: T. Ludbrook, Barrister, y M. Rosser, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Optimize Technologies, Inc. (Oregon City, Estados Unidos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se estime el recurso.
- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas,

Dibujos y Modelos), de 18 de enero de 2010, en el asunto R 802/2009-2.

- Que se deniegue el registro de la marca comunitaria solicitada.
- Que se condene en costas a la demandada, incluidas las del procedimiento ante la Sala de Recurso y la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «OPTIMIZE TECHNOLOGIES», para productos de la clase 9

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados: El registro como marca comunitaria de la marca denominativa «OPTIMIZER», para productos de las clases 1, 9 y 11

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución impugnada y desestimación de la oposición en su totalidad

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, debido a que no aplico dicha disposición legal de conformidad con la jurisprudencia en la materia y, por tanto, concluyó erróneamente que no existía riesgo de confusión entre las marcas consideradas.

Recurso interpuesto el 13 de abril de 2010 — Pioneer Hi-Bred International/Comisión

(Asunto T-164/10)

(2010/C 161/74)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Pioneer Hi-Bred International, Inc. (Johnston, Estados Unidos) (representantes: J. Temple Lang, Solicitor, y T. Müller-Ibold, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Comisión se ha abstenido ilícitamente de actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 2001/18 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, al no haber presentado al Consejo un proyecto de las medidas que debían adoptarse en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Decisión del Consejo y al no haber tomado cualquier otra medida que, dependiendo del desarrollo del procedimiento de toma de decisiones, pudiera ser necesaria para asegurar la adopción de la decisión a la que se refiere el artículo 18 de la Directiva.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El 2 de mayo de 2007, la demandante presentó su primera demanda en virtud del artículo 232 CE⁽¹⁾ alegando que la Comisión, infringiendo el artículo 18 de la Directiva 2001/18/CE, ⁽²⁾ se había abstenido de llevar a cabo las acciones necesarias para asegurar la adopción de una decisión relativa a la notificación de la demandante mediante la que se solicita la autorización para comercializar maíz genéticamente modificado de la línea 1507, resistente a los insectos. El 21 de enero de 2009, la Comisión, con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Decisión 1999/468, presentó la propuesta de decisión al Comité de reglamentación. En el marco del procedimiento ante el Tribunal, las partes se mostraron de acuerdo en que, habida cuenta de la presentación de la propuesta de decisión, el recurso había quedado sin objeto y mediante auto de 4 de septiembre de 2009 el Tribunal dictó el sobreseimiento del asunto T-139/07.

En el presente recurso, la demandante alega, con arreglo al artículo 265 TFUE, que la Comisión aún no ha llevado ante el Consejo ninguna propuesta relativa a la comercialización del maíz genéticamente modificado de la línea 1507, resistente a los insectos, a pesar de la solicitud de la demandante. La demandante alega que la Comisión no presentó ningún proyecto de decisión relativa a la notificación de la demandante en ninguna de las seis reuniones del Consejo de Ministros de Medio Ambiente que se celebraron desde que el Comité de reglamentación emitió una «no opinión» acerca de la propuesta el 25 de febrero de 2009.

La demandante sostiene que, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva, la Comisión está obligada a asegurar que las decisiones relativas a las notificaciones se adopten y publiquen dentro del plazo fijado en la Directiva. En este sentido, considera que la Comisión, al no haber presentado al Consejo un proyecto de las medidas que debían adoptarse, la Comisión no garantizó la adopción de una decisión sobre la notificación, a pesar de que se había cumplido con todos los requisitos que establecía la Directiva en relación con la demandante y otras partes.

Además, señala que, con arreglo a lo establecido en el artículo 265 TFUE, se había requerido a la Comisión para que definiese su posición, sin que ésta reaccionara. En opinión de la deman-

dante las razones esgrimidas por la Comisión para explicar por qué no presentó un proyecto de decisión al Consejo son irrelevantes e injustificadas. Según la demandante, la falta de actuación de la Comisión repercutió negativamente en su situación jurídica y le generó pérdidas específicas, probadas y cuantificables.

⁽¹⁾ Asunto T-139/07, Pionner Hi-Bred International/Comisión (DO C 155, p. 28).

⁽²⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo — Declaración de la Comisión (DO L 106, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de abril de 2010 — Evropaïki Dynamiki/Comisión

(Asunto T-167/10)

(2010/C 161/75)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Evropaïki Dynamiki — Proigmena Systemata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (Atenas) (representantes: N. Korogiannakis y M. Dermizakis, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 27 de enero de 2010 de la Secretaría General — SG.E.3/FM/psi — Ares (2010)43764 — por la que se deniega la solicitud de revisión formulada por la demandante en la que se pedía, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001, que se revisara la posición adoptada por la Dirección General de Informática en su escrito de 18 de septiembre de 2009, a raíz de la solicitud inicial de la demandante, fechada el 14 de agosto de 2009, relativa al acceso a todas las peticiones de precios correspondientes al lote 3A de ESP-DESIS.
- Que se anule la decisión de 11 de marzo de 2010 de la Secretaría General — SG.E.3/FM/MIB/rc/psi — Ares (2010)131966 — por la que se deniega la solicitud de revisión formulada por la demandante en la que se pedía, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1049/2001, que se revisaran las posiciones adoptadas por la Dirección General (DG) de Informática, la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OP, con anterioridad OPOCE) y por la DG